



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA. Riohacha, octubre 5 de 2023.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término anterior venció y la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada y el apoderado solicita nuevas medidas cautelares. Provea.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de MIGUEL HUMBERTO USECHE SOLANO contra A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

RAD. 44-001.31-05-002-2016-00205-00

Auto Interlocutorio

Por lo informado, por no haber sido objetada en su oportunidad, y habiéndose analizada y estudiada, Apruébese la Liquidación adicional del Crédito.

Por ser procedente, décrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860011153-6 que tenga o llegare a tener en productos como cuentas de ahorros, corrientes, CDT en los bancos A.V. VILLAS – BANCO BOGOTÁ – BANCOOMEVA – BANCOLOMBIA – OCCIDENTE Y POPULAR hasta por la suma de DOS MILLONES VEINTICINCOMIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 08/100 (\$2.025.337,08) Oficiése por secretaria, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden.¹

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos,

en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Admítase la renuncia de poder presentada por el doctor ANTONIO MENDOZA JIMENEZ Abogado titulado con T. P. # 173.467 del C. S. de la Judicatura y C. C. # 73.204.165, en representación de la empresa JURÍDICA ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.

RECONOZCASE y téngase a la firma LUMAROH ABOGADOS S.A.S. NIT. 901.182.653.8 como apoderado Judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quien se encuentra representada por la doctora ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO Abogada con T.P. No. 95.947 del C. S. de la Judicatura e identificada con C.C. 30.320.829, conforme al poder general otorgado en escritura Pública No. 3715 de 20 de diciembre de 2022 conforme lo ordenado en el artículo 77 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza

Dora O.